

REPUBLICA DE COLOMBIA :  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RIOHACHA-LA GUAJIRA



Riohacha, septiembre nueve (9) del año dos mil once (2.011).

**REFERENCIA:** 44-001-31-07-001 – 2.010-00014-00  
**PROCESADO:** JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ  
**DELITO:** Secuestro Simple Agravado  
**ASUNTO:** Sentencia Anticipada

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede esta agencia judicial, a emitir el fallo que en derecho y ley corresponda con relación a los cargos, que de conformidad con el artículo 40 del Código de procedimiento penal, la fiscalía le formuló al acusado JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ. Al no vislumbrarse vicio alguno, que invaliden las actuaciones evacuadas.

**HECHOS RELEVANTES:**

Se sabe de autos que de acuerdo con informe 764 de 24 de noviembre de 2.006, se hace llegar las actas de inspección a cadáver de dos personas que inicialmente fueron presentada como NN, muertos según el Sargento Vice Primero ALFONSO ENRIQUE CASTILLO BLANQUICETH informó, tal como se aprecia a folio 2, en un registro sorpresa realizado en la zona de Arroyo Hondo, corregimiento de Conejo, en donde indica se venía extorsionando a varios finqueros de la región, observando sobre el carreteable transitar a tres sujetos a quienes se les dijo alto pero que salieron cada uno por su lado, haciendo intercambio de disparos, dando de baja a dos de los sujetos ya que el otro salió corriendo, hechos que de acuerdo con las actas de inspección a cadáver, ocurrieron a las 10:45 a. m. del día 23 de noviembre.

Uno de los occisos es identificado como CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CORTEZ, identificado con la CC No. 84.039.138 de San Juan del Cesar, se señala que a éste le fueron encontrados una pistola Pietro Bereta calibre 7.65, tres estopines eléctricos y dos vainillas calibre 7.65.

En el informe señalado, se indica que el cadáver se encontró en posición de cúbito dorsal y portaba en el bolsillo delantero varios estopines envueltos en algodón, su documento de identidad y en la mano derecha una pistola calibre 7.65 pavonada, que como se indicó marca Pietro Bereta con dos cartuchos en su proveedor. Se indica además que a pocos centímetros de su cuerpo se recogieron dos vainillas percutidas.

Se indica igualmente que en el bolsillo tenía el oficio 846 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, fechado el 22 de abril de 2.005,



relacionado con una investigación por los delitos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Porte Ilegal de Arma de Fuego.

Con respecto al otro cadáver, que fue identificado como GIOVANNI JOSE CORTES MINDIOLA, se indica que se encontró en posición de cubito abdominal y tenía el rostro totalmente desfigurado por los impactos producidos por proyectil al parecer de arma de fuego. En su mano derecha portaba una pistola niquelada calibre 7.65 con cachas de nácar, marca S-Super No. 345993 con tres cartuchos en su proveedor y fueron recogidas dos vainillas percutidas a pocos centímetros del occiso.

Se indica además que al lado derecho de su cuerpo fue hallado un saco de fibra sintética color blanco en cuyo interior se encontraban seis explosivos consistentes en minas quiebra patas y un cordón detonando con varios estopines.

#### **IDENTIFICACION DEL PROCESADO:**

JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.165.847 expedida en San Juan del Cesar (La Guajira), nacido el 13 de noviembre de 1.974, estado civil unión libre, hijo de JOSE HECTOR SALAMANCA y ANA ROSA GUTIERREZ NIEVES, grado de instrucción hasta primero de primaria, ocupación agricultor. De su filiación morfológica se dejó anotado que responde a una persona de sexo masculino, de 1.71 metros de estatura, color de piel morena, frente amplia, cejas despobladas cortas, nariz fileña, boca pequeña de labios delgados, contextura delgada, orejas medianas, extremidades completas, de rostro alargado, ojos medianos. Sin ninguna seña en particular.

#### **SINTESIS DE LA RESOLUCION DE ACUSACION:**

La Fiscalía 32 Delegada Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), luego de hacer un resumen de los hechos y de todas las pruebas obrantes en la encuesta procesal, manifiesta que la ocurrencia del hecho se encuentra demostrada, conforme las exigencias del artículo 397 de la ley 600 de 2000, pues el homicidio de los señores GIOVANNI JOSE CORTES MINDIOLA y CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CORTES, se acredita con los protocolos de necropsia que hacen parte del expediente como piezas procesales y con base en los cuales se protocolizó la muerte de estos en los respectivos certificados de defunción.

Sostiene que de acuerdo con lo acreditado en la inspección a cadáver, se indica que en la diligencia de inspección a cadáver solo fueron encontradas dos vainillas percutidas junto a cada uno de los cadáveres, distantes estos a ochenta (80) metros uno del otro, cómo se explica entonces la ocurrencia del supuesto combate en el que los miembros del ejército fueron atacados por los occisos?. Se tiene que las heridas que sufrieron ambos individuos fueron de tal gravedad que se infiere que la muerte debió ser muy rápida y que de no ser



inmediata la muerte, esas lesiones les impedían realizar desplazamiento y permanecer en posición de ataque.

Infiere que de las dos vainillas percutidas del mismo calibre del arma que a su vez portaban en sus manos cada uno de los occisos (únicas halladas en la inspección del cadáver), se infiere que podrían haber sido disparadas de las pistolas afectas a la investigación, entonces, encontrándose a ochenta metros un cadáver del otro, con solo dos vainillas percutidas cada uno y teniendo en cuenta las lesiones recibidas como se explica la ocurrencia de un combate que duró entre diez y veinte minutos. De igual manera, debe entrar a observarse en los croquis que se aportan, que los militares son ubicados en la zona de árboles y los occisos en la carretera, lo que se traduce en una situación demencial por parte de los occisos al enfrentarse encontrándose en la carretera totalmente visibles y como blanco a una tropa resguardada por árboles y maleza. Esta ubicación permite sostener la posición analizada por la señora agente del ministerio público, conforme lo cual, los dos occisos fueron colocados en el sitio donde se produjo el supuesto combate. El encargado de realizar esta labor, fue SALAMANCA GUTIERREZ, quien dentro de su injurada no pudo desvirtuar los señalamientos que le hacen los familiares de las víctimas y la afirmación del señor JOSE MARIA CAMPO, conforme la cual él fue quien sin un claro objetivo, hizo salir de sus residencias a las dos víctimas para que estas fuesen finalmente señaladas como presuntos miembros de la cuadrilla 59 de las FARC muertas en combate.

Aduce que llama la atención el hecho que para el 23 de noviembre de 2006, el señor GONZALEZ CORTES llevara en sus bolsillos un oficio fechado el 22 de abril de 2005 comunicándole sobre una notificación y que además llevara estopines envueltos en algodón, los que aparecen en el pecho del occiso conforme las fotografías del ejercito. De igual manera este señor llevaba consigo su identificación, por lo que se refuerza con ello, que las dos personas fueron llevadas hasta allí para que terminaran señaladas como miembros de las FARC. El sindicato tampoco ha explicado el porque las dos personas que junto con él fueron dejadas en el lugar de los hechos por el señor JOSE MARIA CAMPO, aparecen muertas llevando consigo estopines, cordón detonante, explosivos y armas, si al vehículo que los transportó ingresaron y bajaron del mismo sin nada en sus manos. Es interesante como el señor SALAMANCA GUTIERREZ, niega absolutamente cualquier relación con el ejercito, se dice víctima de la guerrilla y de los paramilitares, pues lo han señalado como "sapo del ejercito" y niega ser informante. Pero para el Despacho es mas diciente aún que luego de responder con evasivas y negativamente sobre el cuestionamiento con las pruebas obrantes en el expediente, este señale espontáneamente que él había pertenecido a la red de informantes del grupo de caballería No 2 Rondón al mando del sargento PULIDO, indicando que acaba de prestar servicios al Batallón No. 10 Santa Bárbara, manifestando que había ido con sus integrantes a Marocazo a buscar a un muchacho que se desmovilizó del ELN. De igual manera indica que 28 días atrás había ido igualmente con el ejercito a buscar dos miembros de las FARC que desertaron y que estas personas habían sido entregadas vivas.

Asevera la Fiscalía que, el sindicato no explica cual es la razón de su intervención en operativos de entrega de desmovilizados, no indica el objetivo de la entrega, tampoco quienes fueron esas persona que él entregó, las que según indica llegaron vivas, pero basta con su afirmación para con ello aseverar que SALAMANCA GUTIERREZ, albañil de oficio, quien no tiene vínculo con el ejercito de Colombia es un intermediario para entregarle personas a miembros de dicha institución.

Indica que el señor SALAMANCA GUTIERREZ tuvo a su cargo una labor importante como integrante de la empresa que produjo el resultado, consistente esta en sustraer a las dos victimas y llevarlas hasta el sitio que indicara a JOSE MARIA CAMPO, en el desplazamiento, para que una vez allí, colocarles como los supuestos integrantes de la guerrilla que por dicho sector transportaban explosivos, extorsionaban y se dedicaban al "... cobro de vacunas en el sector de ARROYO HONDO en las fincas de los señores MOLINA, CARDENAS y DAZAS, los cuales eran las fincas que cuentan con más ganado en la región ...".

Concluye profiriendo resolución de acusación en contra de JOSE ARMANDO SAMANCA GUTIERREZ por los delitos de Secuestro Simple Agravado en concurso con Homicidio Agravado.

### **CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y LA SITUACION JURIDICA DEL PROCEEDO**

Los hechos punibles en concurso que se le imputan a los procesados, se encuentran tipificados en el Libro II, Capítulo I, Título III, artículo 168 y 170 numeral 4º del Código Penal; el procesado al resolversele situación jurídica por encontrar mérito la fiscalía, lo afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación; en firme esta decisión, se le calificó el mérito del sumario, solicitando posteriormente sentencia anticipada y se encuentra el proceso al Despacho para emitir el correspondiente fallo.

### **EVALUACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Artículo 40 de la ley 600 2000 Sentencia Anticipada. A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Efectuada la solicitud, el fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario podrá ampliar la indagatoria y practicar prueba dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal general de la Nación o su delegado y su aceptación por parte de del procesado se consignará en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una 1/3 tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación hasta antes que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava 1/8 parte de la pena.

De conformidad con lo prescrito en la norma procedimental citada y acogiéndose el procesado a sentencia anticipada en la etapa de juzgamiento y analizando el haz probatorio arrojado en regular y legal forma y en el presente plenario contra el señor JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, por el delito de Secuestro Simple Agravado, para determinar los dos elementos esenciales del juicio, la materialidad del ilícito y la responsabilidad del acusado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 232 inciso 2° del Código de procedimiento Penal, se desprende desde la denuncia y posteriores declaraciones dadas por la señora LEONOR MINDIOLA BRITO y LOURDES DEL CARMEN GONZALESZ CORTEZ, en las que dan cuenta de cómo fueron sacados sus seres queridos de sus casas por el hoy enjuiciado. Así mismo con las declaraciones dadas por el señor JOSE MARIA CAMPO, quien también manifiesta que fue él quien transportó a esas tres personas hasta la salida del pueblo cerca del sitio donde fueron dados de baja. Igualmente los reconocimientos en fila de personas

Estas probanzas encuentran eco en la aceptación de los cargos que le fueron formulados en la resolución de acusación y que tiene que ver únicamente con el delito de Secuestro Simple Agravado

Con las reflexiones probatorias precitadas estudiadas, conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica entre ellas la lógica, evidentemente queda demostrado las circunstancias de tiempo, modo lugar en que CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CORTEZ y GIOVANNI JOSE CORTES MINDIOLA, fueron sacados de sus casas por el hoy enjuiciado JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, para ser llevados a su ejecución, el día 23 de noviembre de 2.006, en el corregimiento de Cañaverales municipio de San Juan del Cesar (La Guajira). Con estas precisiones probatorias queda acreditada la materialidad de los hechos punibles de márras, en lo que tiene que ver con el delito de Secuestro Simple Agravado.

Por consiguiente el acusado con su comportamiento infringió una disposición legal, tipificada en el Artículo 168 Agravado por el numeral 4° del Artículo 170 del Código Penal, que prescribe que "Si se ejecuta la conducta respecto de

pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la finidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre”.

En este orden de ideas, el reato en juzgamiento está acreditado, ya que el comportamiento del acusado, es típico por encuadrar su conducta a las descripciones legales precitadas, artículo 10 Código Penal y Antijurídicos art. 11 Ibidem, porque no solo contrarió el ordenamiento jurídico vigente, sino que puso en peligro y lesionó real y materialmente los bienes jurídicos sin justa causa, tutelados por el legislador que radican en cabeza de las víctimas, contribuyendo con ello a lesionar bienes protegidos como son; la vida y la integridad personal, siendo este el derecho mas preciado del ser humano, y que nuestra carta política en su canon 11, lo consagra como un derecho inviolable, pero por la descomposición social que vivimos en las ultimas décadas se ha convertido en uno de los derechos mas vulnerables. Máxime cuando no se vislumbra causal de ausencia de responsabilidad, artículo 32 del Código Penal.

Ahora, en lo relacionado con la culpabilidad artículos 12 y 22 del Código Penal, se dio en la modalidad dolosa. Por el actuar del encausado, que contando con sus plenas condiciones físicas y psíquicas, y comprendiendo la ilicitud de su comportamiento quiso la consumación del mismo, ya que le asistía el deber legal de respetar los derechos conculcados y no proceder a obrar de diversa forma. No se avizora causal de inculpabilidad que exima de responsabilidad al infractor.

En lo que atañe a la responsabilidad penal que le asiste al acusado frente a los punibles de marras, está demostrado, como ya se dijo, por las declaraciones de las señoras LEONOR MINDIOLA BRITO y LOURDES DEL CARMEN GONZALEZ CORTEZ, así como de las declaraciones del señor JOSE MARIA CAMPO. Téngase igualmente la declaración del mismo JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ cuando en su injurada manifestó voluntariamente que perteneció a la red de informantes del grupo de caballería No 2 Rondón al mando del sargento Pulido “ahora mismo le presté los servicios al batallón No. 10 Santa Bárbara en el mes pasado fuimos a Marocazo a buscar un muchacho que se desmovilizó del ELN y hace aproximadamente unos 28 días también fui a buscar a dos miembros de las FARC que se desertaron, también fuimos y los trajimos sano y salvo, de ahí para acá no les he colaborado”: fijese como es el mismo quien corrobora los dichos de las señoras LEONOR MINDIOLA BRITO y LOURDES DEL CARMEN GONZALEZ CORTEZ, cuando manifiestan que este si es informante del ejercito.

Todo esto encuentra eco en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía en la Resolución de Acusación, estas son pruebas fehacientes para responsabilizar a título de coautor del delito de Secuestro Simple Agravado.

Está claro para este Despacho, luego de estudiado con detenimiento, las pruebas que se encuentran dentro de esta encuesta criminal, que tanto JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, si es responsable del delito que le fue endilgado por parte de la Fiscalía, tal es el Secuestro Simple Agravado.

No le cabe la menor duda a este Despacho que la conducta endilgada a este hoy enjuiciado si se cometió, como ya se dijo, está comprobado fehacientemente el homicidio de los señores GIOVANNI JOSE CORTES MINDIOLA y CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CORTEZ, con los protocolos de necropsia aportados a las foliaturas, así como álbumes fotográficos. Igualmente esta plenamente comprobada la existencia del delito de Secuestro Simple Agravado, por cuanto las declaraciones de las señoras LEONOR MINDIOLA BRITO y LOURDES DEL CARMEN GONZALEZ CORTEZ, fueron corroboradas por el hoy enjuiciado JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, así como con la declaración de JOSE MARIA CAMPO.

En ese orden, se encuentra dentro de estas foliaturas, el memorial suscrito por el enjuiciado JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, mediante el cual manifiesta que su deseo es acogerse a sentencia anticipada por este delito de Secuestro Simple Agravado, aceptando con esto la formulación de los cargos que la Fiscalía le endilgó en la resolución de acusación. Esta aceptación de los cargos es lo que viene a dar mas la certeza de la responsabilidad de este sujeto procesal en los delitos que le fueron endilgados por la Fiscalía General de la Nación. No existe duda para este Despacho, de la comisión del delito ni de la responsabilidad del procesado en este caso.

Por lo tanto dadas las exigencias del artículo 232 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, la certeza de los hechos punibles y la responsabilidad de los acusados, el juzgado dispone culminar esta instancia con una sentencia condenatoria y la concreción de la dosificación punitiva.

#### **DOSIFICACION PUNITIVA:**

El juzgado entra a dosificar la pena que en derecho y ley le corresponde al acusado, atendiendo los parámetros legales descritos en los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, y las circunstancias de agravantes y atenuantes, los límites mínimos y máximos de la pena y los criterios ponderados, los fines de la pena y el tipo penal, Secuestro Simple (Artículo 168 del Código Penal), que oscila de doce (12) a veinte (20) años de prisión, por el daño potencial que causa la infracción por violar un bien de mayor magnitud como es la libertad que es uno de los derechos más valiosos que tiene una persona, la poca sensibilidad humana que tuvo el procesado, por la necesidad de la pena y la función de la misma y por no registrar antecedentes penales, el Despacho se ubicará dentro del primer cuarto medio, es decir, partirá de una pena equivalente a quince (15) años de prisión y multa equivalente a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, como quiera que existen circunstancias de agravación punitiva, cual es la contenida en el numeral 4 del artículo 170 del Código Penal, y atendiendo lo prescrito en el párrafo de ese mismo artículo, a la pena anteriormente tasada se le aumentará una tercera (1/3) parte, quedándole una pena a imponer de veinte (20) años de prisión. En cuanto a la multa, considera este Despacho que en este expediente no se ha demostrado la situación económica del condenado, la cual podría deducirse de su patrimonio, ingresos y demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar. Ahora y teniendo en cuenta lo dicho en la diligencia de inquirir, el hoy enjuiciado manifestó que su ocupación era trabajador de finca, devengando un promedio mensual de 200.000 mil pesos, lo que deja ver su pobrísima situación económica, agravándose esta situación con la privación de la libertad.

Por lo anterior, este Despacho es del criterio, que debido a la imposibilidad de pagar una sanción pecuniaria, se deberá prescindir de la multa, al condenado JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, tal como lo establece el artículo 371 inciso 2° de la Ley 600 de 2.000.

Teniendo en cuenta que JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, se acogió a sentencia anticipada en la etapa de juzgamiento y luego de que hubiere quedado ejecutoriada la resolución de acusación, a la pena anteriormente tasada se le hará una disminución de una tercera (1/3) parte, tal como lo establece el Código Penal en el artículo 40 inciso 4°, lo que quedaría en total una pena de quince (15) años de prisión por la conducta de Secuestro Simple Agravado.

Como penas accesorias se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

En vista de que no se presentó una relación de daños y perjuicios ocasionados con la infracción, el Despacho se abstiene de condenar en ese sentido.

La necesidad de esta pena está fundamentada en la retribución que se le hace a la sociedad por el daño causado por el procesado JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, en razón del delito por el que se le juzga, ya que este sujeto agente es considerado una amenaza para la misma dada su insensibilidad humana, su desconocimiento de derechos fundamentales como el de la libertad de las personas; para resocializar a este sujeto para reinsertarlo a la sociedad a que pertenece y para protegerlo de cualquier daño a que pueda ser sujeto como retaliación por la conducta ejecutada por el.

#### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

En este aparte el Despacho encuentra que el condenado JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, no es merecedor de ninguno de los mecanismos de que trata el Código Penal tanto en su artículo 38 como en el 63, por cuanto no se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos que esas normas demandan para su concesión.

En firme esta decisión désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 472 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Riohacha, Administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, persona esta plenamente identificada al inicio de esta providencia, a la pena principal de quince (15) años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de Secuestro Simple Ágravado de que trata la ley 599 de 2.000, en sus artículos 168 y 170 según su parágrafo, tal como se dijo en la parte motiva de esta decisión y por cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

**SEGUNDO:** CONDENAR a JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

**TERCERO:** Declarar que no hay lugar a condenar a JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, al pago de daños y perjuicios, tal como se dijo en la motivación.

**CUARTO:** Negar al condenado JOSE ARMANDO SALAMANCA GUTIERREZ, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por no cumplirle los requisitos objetivos y subjetivos que demandan los artículos 38 y 63 del Código Penal.

**QUINTO:** En firme esta decisión désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 472 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

LEONELO RAFAEL SIERRA GUTIERREZ